

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SALA DE DECISIÓN No. 2

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO:	AEROTRANSPORTES CASANARE S.A.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-00632-01

Procede la Sala¹ a resolver la procedencia del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 31 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, a través de apoderada judicial promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra la empresa Aerotransportes Casanare S.A. (Aerotaca), por la cesación de pago de los cánones de arrendamiento que en virtud del contrato de arrendamiento No. 6608 del 5 de abril de 1989 ésta debía cancelar a la actora.

Como pretensión principal, la demandante solicitó al *a quo* la declaración de terminación del aludido contrato, y como consecuencia de la declaración judicial, la restitución del inmueble objeto de arrendamiento a la demandante.

La Juez de conocimiento admitió la demanda y ordenó darle trámite ordinario, disponiendo la notificación del demandado² y del agente delegado del Ministerio Público, para lo cual se comisionó a los jueces administrativos de Yopal³, y posteriormente de Bogotá D.C.⁴

Fallidas las notificaciones que ordena la ley⁵, se emplazó⁶ al demandado y se le designó

¹ Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 de abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural.

² Folio 50 del cuaderno de primera instancia.

³ Folio 57 *ibidem*.

⁴ Folio 143 *ibidem*.

⁵ Folio 152 *ibid*.

Acción: Restitución de bien inmueble arrendado
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00632-01
Auto: Resuelve grado jurisdiccional de consulta

curador *ad litem*, quien se notificó personalmente de la providencia y contestó la demanda⁷ oponiéndose a las pretensiones de conformidad con lo que resultare probado en el juicio.

El *a quo* prescindió del término probatorio⁸, corrió traslado para alegar de conclusión⁹ y solicitó a la delegada del Ministerio Público emitir su concepto, y precluidos los términos, dictó sentencia¹⁰ el 31 de julio de 2014.

II. LA SENTENCIA CONSULTADA

En la sentencia consultada, la Juez *a-quo* hace una síntesis de los hechos, y un análisis acerca de la naturaleza jurídica y régimen de derecho del contrato de arrendamiento entre una persona jurídica de derecho privado y una entidad pública, a la luz del Decreto-Ley 222 del 6 de febrero de 1983, por el cual se expidieron normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas, anterior a la vigencia del Estatuto de Contratación de la Administración Pública - Ley 80 de 1993, concluyendo que el contrato objeto de litigio es de derecho privado, admite cláusula exorbitante de caducidad, cuyo régimen se sujeta a las normas civiles y comerciales, salvo en lo concerniente a la caducidad.

Así mismo, hace el estudio de las pruebas aportadas y de la terminación del contrato; por último, declara terminado el contrato de arrendamiento No. 6608 entre la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y Aerotransportes de Casanare S.A., y en consecuencia ordena la restitución del inmueble arrendado para módulo y oficina ubicados en el Aeropuerto Vanguardia de Villavicencio, y el lanzamiento en caso de renuencia del demandado, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Meta para surtir el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser apelada la providencia, de conformidad con el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES

a. De la ley procesal aplicable y la competencia

El Código Contencioso Administrativo estableció los procedimientos que deben seguirse para adelantar las pretensiones que se ventilan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, definiendo un proceso ordinario base a través del cual se tramitan la mayoría de controversias que competen a esta jurisdicción y diseñó algunos procesos especiales el ejecutivo, la nulidad electoral, entre otros.

Sin embargo, el Código *ibidem* guarda silencio respecto al ejercicio algunas acciones previstas en la ley de las que conoce esta jurisdicción y que no cuentan con una regulación propia en el Código Contencioso Administrativo; muestra de ello es el procedimiento que debe adelantarse cuando se pretende la restitución de un bien inmueble arrendado, pues,

⁶ Folio 238 *ibid.*

⁷ Folios 249 y 250 *ibid.*

⁸ Folio 254 *ibid.*

⁹ Folio 255 *ibid.*

¹⁰ Folios 268 a 273 *ibid.*

en cuanto al tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹ ha sostenido que ante una pretensión declarativa de terminación de contrato cuya consecuencia sea restituir la cosa objeto de arriendo al demandante, en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 267 del C.C.A.¹², el procedimiento que ha de seguirse es el abreviado¹³, acorde con lo señalado en el Código de Procedimiento Civil; sobre el asunto, la Sección ha manifestado:

«Pues bien, en relación con las normas procesales aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, consecuentemente, se solicita la restitución al arrendador del objeto material del referido vínculo negocial o bien solamente se deprecia la anotada restitución, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código Contencioso Administrativo -C.C.A.-, teniendo en cuenta la aplicación que del Estatuto Procedimental Civil -C. de P.C.- efectúa el artículo 267 de la primera de las codificaciones mencionadas en lo relativo a los asuntos en ésta no regulados y siempre que las disposiciones del C. de P.C., resulten compatibles con la naturaleza de las actuaciones que han de surtirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a dichos litigios -de los cuales se ha dicho que se caracterizan por su naturaleza eminentemente ejecutiva-, han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado, el cual debe seguirse tratándose de la restitución de inmuebles objeto de contratos de arrendamiento».

De lo anterior debe advertirse que se trata del derecho procesal a aplicar, y no de la ley sustancial o material, puesto que éste tiene como fuente la Ley 80 de 1993 y eventualmente el Decreto-Ley 222 de 1983, anterior a aquélla. Del mismo modo, citando al jurista Hernán Fabio López, se ha pronunciado la Sección¹⁴:

«La Sala considera que las pretensiones expuestas en la demanda son propias de un proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el art. 408 del C.P.C., es el procedimiento abreviado. En efecto, en la demanda se pidió la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento No. 008 del 2 de febrero de 1.996 y la consecuente restitución del inmueble arrendado.

En relación con la posibilidad de solicitar la terminación del contrato de arrendamiento a través de un proceso de restitución de inmueble arrendado, el profesor Hernán Fabio López ha afirmado lo siguiente:

“Tratándose de controversias atinentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento, cualquiera que fuere la causa, siempre se aplica el proceso

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Fallo del 25 de febrero de 2009. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez; rad. 73001-23-31-000-1997-05889-01 (exp. 16493).

¹² «Código Contencioso Administrativo - Artículo 267. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo».

¹³ «Código de Procedimiento Civil - Artículo 408. Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía: [...] 9. Restitución del inmueble arrendado y el reconocimiento de las indemnizaciones a las que hubiere lugar».

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Fallo del 30 de noviembre de 2006. C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez; rad. 20001-23-31-000-1999-00569-01 (exp. 25096).

declarativo abreviado, cuya competencia y modalidades están previstas en los artículos 20, numeral 7, 23 numeral 10, 408 numeral 9 y 424 del C de P.C., por las siguientes razones:

“En suma, todo proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, o lo que es lo mismo, de lanzamiento, debe ser tramitado como abreviado y siguiendo los cauces del art. 424 del C. de P.C.”

La Sala acoge la interpretación mencionada y, por lo tanto, considera que las pretensiones de terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, son pretensiones propias del proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el C.P.C., es el abreviado».

De lo anterior se colige que si bien el procedimiento ordinario del C.C.A. es el aplicable de manera residual a todos aquellos asuntos sin una regulación especial o expresa en el estatuto *ibidem*, el Consejo de Estado ha sostenido que «cuando la ley determina un trámite especial, éste se debe aplicar de modo preferente y, si el mismo se encuentra regulado en el C.P.C., debe hacerse uso de la remisión que establece el art. 267 del C.C.A»¹⁵, de lo que se puede concluir que en el presente asunto ha de procederse de conformidad con el trámite dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, en este caso, el procedimiento abreviado de restitución de inmueble, pues la norma debe interpretarse de manera sistemática y en unidad normativa.

b. De la vigencia de la ley 1395 de 2010 y la ultractividad de la ley.

Con la promulgación de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, el legislador se propuso implementar la oralidad para todos los procedimientos judiciales y descongestionar la administración de justicia, y adicionalmente realizó reformas para que ello fuere posible. Para la implementación de la oralidad¹⁶, se dispuso que su ejecución se daría gradualmente, de conformidad con la asignación de recursos que el Gobierno Nacional hiciera a la Rama Judicial, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. En virtud de las reformas implementadas en las normas procesales de las distintas ramas del derecho, se modificaron y suprimieron términos y actos procesales, así como se establecieron otros, principalmente las formalidades que debían seguirse en las audiencias de conciliación judicial, pruebas, trámite y juzgamiento; entre las reformas introducidas se hallan las disposiciones derogatorias que contiene el artículo 44 *ibidem*, entre las que se anota la eliminación del grado jurisdiccional de consulta del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil:

«Artículo 44. Se derogan el inciso 2o del parágrafo 3o del artículo 101, el numeral 2 de artículo 141, el inciso 2o del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2o de numeral 6 del artículo 393, los artículos 398, 399, 401, 405; el Capítulo I “Disposiciones Generales del Título XXII Proceso Abreviado de la Sección I. Los

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 8 de septiembre de 2005. C.P.: Alier Eduardo Hernández Enriquez; Rad. 25000-23-15-000-2004-00716-01 (exp. 29550).

¹⁶ «Ley 1395 de 2010 - Art. 121. La implementación y desarrollo de la presente ley se atenderá con los recursos que el Gobierno Nacional viene asignando a la Rama Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 1o de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano».

Acción: Restitución de bien inmueble arrendado
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00632-01
Auto: Resuelve grado jurisdiccional de consulta

procesos Declarativos del Libro III. Los procesos y la expresión. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem, excepto en los procesos ejecutivos del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989; y el artículo 4o, los incisos 1o y 2o y el parágrafo 3o del artículo 8o de la Ley 721 de 2001 [subraya fuera de texto original]».

Por otro lado, la consulta se contempló desde el texto original del Decreto-Ley 1400 de 1970, y posteriormente en sus reformas¹⁷ se presentaron complementaciones y aclaraciones respecto del texto legal primigenio, quedando finalmente fuera del ordenamiento jurídico aquella institución procesal¹⁸ en relación con las sentencias desfavorables a quienes hayan sido representados por curador *ad litem* debido a la derogación expresa que de ella hizo el legislador en la citada ley.

Del mismo modo, con la finalidad de implementar la oralidad e iniciar los juicios mediante audiencias y la reducción de términos procesales, se eliminaron procedimientos especiales como el abreviado, aunque sujeto a la implementación que de la oralidad dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, prescrito ello en el parágrafo del artículo *ibidem*, modificado por el artículo 1° de la Ley 1716 de 2014, que preceptúa:

«Parágrafo. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I Disposiciones Generales, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I. Los procesos Declarativos, del Libro III. Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron. [subraya fuera de texto original]»

En uso de la facultad de configuración legislativa, el legislador permitió la ultractividad de la ley procesal vigente al momento de admisión de la demanda respecto del proceso abreviado original, es decir, el proceso previsto en el Código de Procedimiento Civil, y dispuso que con la implementación de la oralidad, se suprimiría el procedimiento en virtud del artículo 408 *ibidem*, por lo que, a pesar de la entrada en vigencia de una nueva norma procesal, las pretensiones se tramitan de conformidad con la ley procesal anterior vigente al momento del ejercicio de la acción.

¹⁷ «Código de Procedimiento Civil - Artículo 386. Modificado por el decreto 2282 de 1989. Las sentencias de primera instancia adversas a la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador *ad litem*.

Vencido el término de ejecutoria de la sentencia se remitirá el expediente al superior, quien tramitará y decidirá la consulta en la misma forma que la apelación».

¹⁸ El texto derogado reza: «Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador *ad litem*, excepto en los procesos ejecutivos».

c. Caso concreto

En la sentencia consultada, numeral quinto¹⁹, el *a quo* dispuso la remisión del expediente al Tribunal para surtir el grado jurisdiccional de consulta en caso que aquella no fuere apelada toda vez que el vencido en juicio, Aerotransportes de Casanare S.A. estuvo representado por curador *ad litem*; en el evento no se interpusieron recursos, por lo que esta instancia ahora se pronuncia acerca de su procedencia.

En vista a que la Juez de conocimiento actúa conforme a lo establece el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, la Sala debe precisar lo siguiente: de manera reiterada el Consejo de Estado ha manifestado que ante la evidente ausencia de procedimientos que deban seguirse por el ejercicio de acciones judiciales no previstas en el estatuto *ibidem* de las que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo por cláusulas excepcionales de competencia contempladas en la ley, debe hacerse aplicación de las instrucciones procesales establecidas en las directrices del derecho procesal civil cuando ellas contienen disposiciones especiales; y en consecuencia, ha señalado que el procedimiento a adelantarse es el abreviado, en virtud del artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando se evidencia que la oralidad de la Ley 1395 de 2010 no se implementó en los asuntos civiles en el distrito judicial de Villavicencio por no haberlo así dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos²⁰ y porque al momento de admitirse la demanda (15 de diciembre de 2006), no había modificaciones al estatuto procesal civil.

Del examen anterior se advierte que al tramitar las pretensiones relacionadas con la restitución del inmueble arrendado a la luz del procedimiento civil, no puede el operador jurídico recurrir a los medios de impugnación establecidos en el Título XXIII del Código Contencioso Administrativo, pues con esta acción escinde la norma procesal de aplicación prevalente y especial para emplearla en conjunto con otra de distinta naturaleza a la pretensión que persigue, y en acatamiento del principio de inescindibilidad de la norma y unidad normativa, no es dable seguir el procedimiento abreviado y recurrir a los mecanismos de impugnación de una norma procesal distinta a la que contiene el texto legal de aplicación especial y prevalente.

En otros términos, la solemnidad que debe seguirse es la establecida en el Código de Procedimiento Civil, desde su iniciación hasta su resolución judicial, pues es aquél el procedimiento necesario para resolver el litigio, debido a su individualidad e inescindibilidad, lo anterior, con la particular excepción que debido al factor subjetivo la competencia para conocer del asunto le corresponde al juez contencioso administrativo, por disposición del artículo 75 del Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

De conformidad con lo anterior, en vista a que la consulta fue derogada parcialmente por el inciso único del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, indiferentemente de la implementación de la oralidad en este distrito judicial, no es procedente continuar con el presente trámite, puesto que entre las reformas y derogatorias introducidas y efectuadas

¹⁹ «QUINTO: Si no fuere apelada esta sentencia consúltese con el superior, conforme lo establece el artículo 184 del C.C.A., en atención a que la Sociedad Aerotaxi Casanare AEROTACA S.A., hoy AEROTRANSPORTES CASANARE S.A. AEROTACA, en el presente proceso se encuentra representada por curador *ad litem*».

²⁰ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, acuerdo PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013.

por la ley *ibídem*, se excluyó del proceso el grado jurisdiccional de consulta en asuntos civiles relativos a juicios declarativos en los que la parte derrotada estuviere representada por curador *ad litem*, que en el caso bajo análisis ocurrió a Aerotransportes Casanare S.A., lo que hace inocuo no tomar una decisión en esta instancia para poner fin a la misma y consecuentemente para que proceda la ejecución de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, pues la sentencia fue proferida el 14 de julio de 2014, momento en el cual se encontraba ya vigente²¹ la citada norma, que para este proceso en particular, inició su aplicación²² después de surtida la notificación al Aerotaca S.A.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia²³ que en sede constitucional, frente al grado jurisdiccional de consulta, señaló:

«[...] la decisión de “no dar trámite a la consulta” ni siquiera es una posibilidad prevista en el ordenamiento procesal, pues una vez “vencido el término de ejecutoria de la sentencia se remitirá el expediente al superior, quien tramitará y decidirá la consulta en la misma forma que la apelación.»

En trámite y decisión de la apelación están sujetos a lo señalado en el Capítulo II del Título XVIII del Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 358 dispone, entre otras actuaciones, que una vez repartido el expediente al superior, éste verificará si se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, en cuyo caso deberá admitirlo en el efecto que corresponda; o de lo contrario, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al inferior.

Es decir que el superior funcional tenía la opción de admitir o de inadmitir el recurso, según se cumplieran o no los requisitos para tal efecto, pero no podía dejar de darle trámite, pues esta última actuación, además de no estar consagrada en el estatuto adjetivo, le cerró la posibilidad a la parte interesada para que la impugnara mediante los recursos ordinarios a que había lugar».

Igualmente, a la postre se observa que el procedimiento por el cual se tramitó la primera instancia, fue el ordinario previsto en el C.C.A., circunstancia que se constituye en un vicio saneado de conformidad con el parágrafo del artículo 140 del C.P.C., sin embargo, las actuaciones que a partir de la ejecutoria de la presente providencia se adelanten dentro del proceso para la ejecución de la sentencia de primera instancia, deberán seguirse bajo las reglas rituales del código *ejusdem*, esto es, según las normas del procedimiento abreviado.

En conclusión, encuentra la Sala improcedente el trámite de la consulta desde su inicio, a la luz de la vigencia de la ley aludida, pues ésta eliminó aquella y como resultado el actual

²¹ «Ley 1395 de 2010 - Artículo 122. Esta ley rige a partir de su promulgación». [Ley promulgada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

²² «Ley 153 de 1887 - Artículo 40. Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad».

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del primero de febrero de 2013. M.P.: Ariel Salazar Ramírez; Ref. exp.: 11001-02-03-000-2013-00129-00.

trámite carece de fundamento jurídico para su continuación desde el momento en que se dispuso en el fallo, por lo que la Sala se abstendrá de resolver de fondo sobre el asunto, dejará sin valor y efecto el auto²⁴ del 10 de octubre de 2014, y en su lugar inadmitirá la consulta, disponiendo que por Secretaría se haga la devolución del expediente al Juzgado Noveno Administrativo para la ejecución de la sentencia proferida por el *a quo*, una vez ejecutoriado este auto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

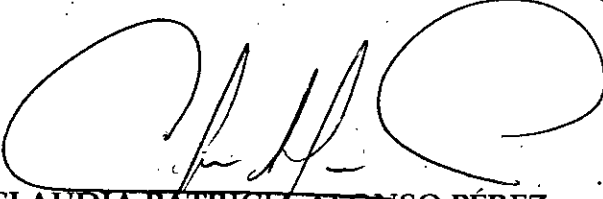
PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 10 de octubre de 2014, mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

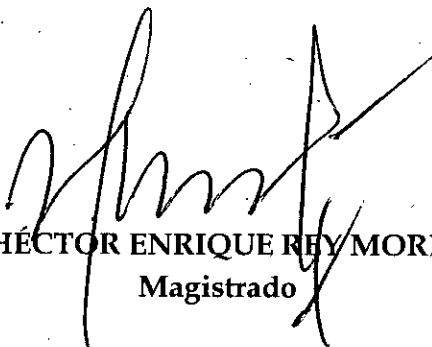
SEGUNDO.- INADMITIR el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio.

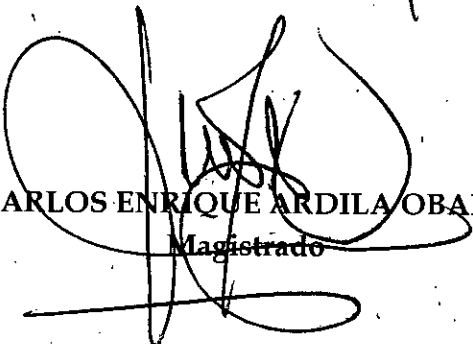
TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según consta en el acta No. 62 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
 Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
 Magistrado


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado

²⁴ Folio 3, cuaderno de segunda instancia.